



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO: AP-087/2022-P-2

RECURRENTE: CIUDADANO ***** ,
PARTE ACTORA, Y LICENCIADA
***** , SEGUNDO REGIDOR
PROPIETARIO Y SÍNDICO DE HACIENDA
DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO,
TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DE
LAS AUTORIDADES DEMANDAS.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MTRA.
CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN XXXI
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE
AL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-087/2022-P-2**, interpuestos por el Ciudadano ***** , licenciada ***** , en su carácter de Segundo Regidor Propietario y Sindico de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, parte actora y autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **quince de julio de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número **050/2016-S-4** y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el día **veinte de enero de dos mil dieciséis**, el ciudadano ***** , en su parte actora en el juicio de origen, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, Presidente Municipal, Director de Contraloría, Director de Administración, todos del citado ayuntamiento; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“a).- LA **ILEGAL DESTITUCIÓN Y CESE** del que fui objeto del carácter de servidor público, de la categoría, puesto y funciones de Subdirector “B”, adscrito a la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco; la cual me fue notificada mediante oficio de fecha 28 de diciembre de 2015.”

2. A través del proveído de **ocho de febrero de dos mil dieciséis**, la **Cuarta** Sala de este Tribunal, a quien tocó conocer por turno del presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente **050/2016-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, asimismo, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora.

3. Por proveído de **once de abril de dos mil dieciséis**, se tuvo por presentada a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y por ofrecidas las pruebas de las enjuiciadas.

4. Substanciado que fue el juicio, mediante sentencia definitiva dictada el **diez de agosto de dos mil diecisiete**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos

R E S U E L V E

PRIMERO.- El actor *********, demostró la ilegalidad del acto reclamado al Presidente Municipal, Director de Contraloría y Director de Administración de Comalcalco, Tabasco, quienes no justificaron sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.-----

SEGUNDO.- Se declara la **ILEGALIDAD** del acto reclamado por el accionante, al haberse actualizado la causal de anulación prescrita en el artículo 83 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.-----

TERCERO.- Se **CONDENA** al Presidente Municipal, Director de Contraloría y Director de Administración de Comalcalco, Tabasco, a nulificar el oficio número *********, signado por el último de los nombrados, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015), así mismo deberán reinstalar al actor en el cargo de Subdirector “B” de la Dirección de Administración del citado Municipio, como al pago de **\$818,489.62 (Ochocientos Dieciocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos 62/100 M.N.)**, por concepto de salario y demás prestaciones.-----

CUARTO.- Esta Sala deja a salvo los derechos del impetrante del juicio para la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** del salario y demás prestaciones que fueron determinados en esta resolución y, que se hubieren generado del año dos mil dieciséis (2016), hasta el



día en que se cumplimente la sentencia, para que sean determinados en su momento procesal oportuno, al no existir elementos de convicción que permitan a esta autoridad determinar con precisión los mismos; así como la **acreditación** de la prestación de bono del servidor público. –

(...)"

5. Inconformes con la sentencia definitiva anterior, mediante oficio y escrito presentados los días veintisiete de septiembre y seis de octubre de dos mil diecisiete, el Ciudadano *********, en su carácter de primer regidor y presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, en su calidad de una de las autoridades demandadas, y la parte actora, interpusieron recurso de revisión y juicio de amparo directo, respectivamente.

6. El **recurso de revisión** antes señalado, fue radicado con el número de toca **REV-077/2017-P-2**, siendo que con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, fue resuelto en el sentido de dejar insubsistente la sentencia definitiva.

7. El juicio de **amparo directo** antes referido fue radicado con el número de toca **A.D. ******* del índice del entonces **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, siendo con fecha **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**, el actual **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa del Décimo Circuito** determinó sobreseer el juicio.

8. Inconforme con la sentencia emitida en el recurso de revisión, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el Ciudadano Daniel Antonio Almazán Priego, parte actora en el juicio de origen promovió amparo directo, mismo que fue radicado con el número de toca **A.D. ******* del índice del entonces **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, siendo con fecha **doce de marzo de dos mil veinte**, el actual **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito** concedió el amparo y protección al actor para los siguientes efectos:

"1. Deje insubsistente la sentencia de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, emitida en el toca de revisión REV-077/2017-P-2, de su índice.

2. Dikte otra en la que, con base en los lineamientos de esta ejecutoria, proceda al análisis del escrito formulado por el Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, en el que se interpuso recurso de revisión, y con razonamiento congruente y debidamente fundado motivado, determine si dicho recurso cumple los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.

3. Hecho el análisis que antecede, estará en condiciones de declarar improcedente el recurso de revisión o en su caso, dictar nueva sentencia con atención de los agravios vertidos por la recurrente”.

9. En cumplimiento de la ejecutoria antes referida, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, con fecha **cuatro de septiembre de dos mil veinte**, dictó una nueva **sentencia** de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia es **competente** para conocer y resolver el recurso de revisión de trato.

SEGUNDO. Resulto improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, autoridad demandada y en representación de las otras autoridades enjuiciadas, en contra de la **sentencia definitiva de diez de agosto de dos mil diecisiete**, dictada en el juicio contencioso administrativo **050/2016-S-4**, del índice de la entonces **Cuarta** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

TERCERO. Mediante atento oficio que al efecto se gire remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo **A.D. *******, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías y **al oficio número **** de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte**, donde se nos concedió una prórroga para dar cumplimiento a la aludida ejecutoria.”

10. El **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, la Sala de origen declaró que el fallo definitivo de fecha **diez de agosto de dos mil diecisiete** **había causado ejecutoria**, para todos los efectos legales correspondientes, por lo que requirió al Presidente Municipal, Director de Contraloría y Director de Administración de Comalcalco, Tabasco, autoridades demandadas en el juicio de origen, para que en el término de cinco días hábiles, dieran cabal cumplimiento a los resolutivos segundo tercero de la sentencia aludida, apercibiéndolas que de no hacerlo se les impondría multa equivalente a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA), finalmente se tuvo por presentada a la parte actora con su escrito de cuenta, a través del cual solicitó dar trámite al incidente de liquidación de sentencia, por lo que se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que en el término de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo, se les tendría por perdido su derecho y se emitiría la resolución correspondiente.

11. En proveído de **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, se tuvo por no desahogada la vista concedida en el acuerdo anterior, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento y se les tuvo por perdido el derecho a las



autoridades demandadas, para realizar manifestaciones en torno al escrito de liquidación de sentencia presentado por la parte actora.

12. Posteriormente, el **quince de julio de dos mil veintidós**, la sala de origen dictó la resolución interlocutoria relativa al incidente de liquidación de sentencia de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Unitaria resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente. -----

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en los considerandos del VI al IX, se **CONDENA** a las autoridades demandadas **Presidente Municipal, Director de Contraloría y Director de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, Presidente Municipal, Director de Contraloría y Director de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco**, a pagar al actor ***** salvo error u omisión aritmética la cantidad de **\$3'546,250.00 (Tres millones doscientos cuarenta y seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** por concepto de salarios y prestaciones dejadas de devengar con motivo de la separación de su encargo, correspondiente a los periodos del **uno (01) de enero de dos mil dieciséis (2016) al quince (15) julio de dos mil veintidós (2022)** en cumplimiento a la sentencia de diez de agosto de dos mil diecisiete.-----

TERCERO.- Conforme lo ordenado en el Considerando IX, párrafo segundo, de esta resolución, debiendo las autoridades responsables **Presidente Municipal, Director de Contraloría y Director de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, Presidente Municipal, Director de Contraloría y Director de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco**, realizar la **RETENSIÓN (sic) DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)**, por la relación administrativa que tenían con el accionante *****, de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, lo que deben obligatoriamente enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas.-----

(...)"

13. Inconformes con la sentencia interlocutoria anterior, mediante escrito y oficio presentados los días dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil veintidós, el ciudadano *****, parte actora en el juicio de origen, así como la licenciada *****, Segundo Regidor Propietario y Síndico de Hacienda de Ingresos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco; interpusieron sendos recursos de apelación,

respectivamente, mismos que fueron remitidos a la Secretaría General de Acuerdos hasta el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

14. Por acuerdo de **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió, a trámite los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y las autoridades demandadas antes señaladas, mismos que se radicaron con número de toca **AP-087/2022-P-2**, por lo que se ordenó correr traslado a las contrapartes, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

15. En diverso auto de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, se tuvieron por desahogadas la vistas que se otorgaron tanto a la parte actora como a las autoridades demandadas, en torno a los recursos de apelación propuestos y se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Titular de la Tercera Ponencia Maestra en Derecho Denisse Juárez Herrera¹, mismo que fue recibido en la Segunda Ponencia el día catorce de noviembre de dos mil veintidós, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.- Son procedentes los recursos de apelación que se resuelven, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente², en virtud que las partes se

¹ Lo correcto es Magistrado Titular de la Segunda Ponencia Rurico Domínguez Mayo.

² **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

(...)"

(Subrayado añadido)



inconforman de la **sentencia interlocutoria** de fecha **quince de julio de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa**, en el juicio **050/2016-S-4**.

Así también, se desprende de autos (**fojas 299 y 300** del expediente principal), que la sentencia recurrida les fue notificada a las partes los días tres³ y cuatro⁴ de agosto de dos mil veintidós, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **cinco al dieciocho de agosto**, del **ocho al diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, respectivamente, siendo que los medios de impugnación fueron presentados los días **dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil veintidós**⁵, por lo cual, los recursos se interpusieron en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS Y DESAHOGO DE VISTAS.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio hechos valer por las partes, a través de los cuales, medularmente, exponen lo siguiente:

A) Agravios vertidos por la parte actora:

- a) Causa agravio los considerandos VII, VIII, IX y el punto resolutivo segundo, de la sentencia recurrida, en el que de manera ilegal, la Sala responsable determinó la cantidad de \$3,546,250.00 (tres millones quinientos cuarenta y seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), como la cantidad que las autoridades demandadas deberán pagar por concepto de las prestaciones a que fueron condenadas, sin tomar en cuenta los incrementos salariales, que fueron autorizados por el Gobierno del Estado de Tabasco a los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales fueron precisados en su planilla de liquidación.
- b) Que al presentar la planilla de liquidación realizó la cuantificación de las prestaciones a las que fueron condenadas las autoridades demandadas, proporcionando los incrementos salariales que el Gobierno del Estado de Tabasco, en los periodos dos mil dieciséis al dos mil veintiuno, los cuales no obstante son del conocimiento público y que constituye un hecho notorio, no fueron considerados al momento de resolver el incidente planteado, faltando

³ Parte actora (*****)

⁴ Autoridades demandadas (Presidente Municipal, Director de Contraloría, Director de Administración todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco).

⁵ Descontándose de dicho cómputo los días seis, siete, trece y catorce de agosto de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

la *a quo* a lo señalado en los artículos 96 y 97, fracciones I, III y VI de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con relación al artículo 17 constitucional.

- c) Que además, la Magistrada no estableció los puntos controvertidos ni los razonamientos lógicos-jurídicos que la llevaron a resolver de la forma en que lo hizo, pues aun cuando señala que no obran documentos en el expediente para conocer las mejoras salariales, la sola pronunciación no constituye un argumento jurídico solido que tenga eficacia jurídica en su determinación, máxime que no requirió el pago ni estableció los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello.
- d) Que la Magistrada de origen se concretó en realizar la cuantificación con base al último salario que devengaba, sin tomar en consideración los incrementos salariales autorizados por el Gobierno del Estado, los cuales fueron proporcionados en la planilla de liquidación y sin allegarse a la información o medio de convicción que permitiera resolver la controversia planteada.
- e) Que si bien únicamente cito en su cuantificación los incrementos salariales, lo cierto es que la Magistrada instructora estaba obligada a allegarse oficiosamente de esa información, en principio porque se trata de incrementos salariales que son del conocimiento público los cuales se publican en el Periódico Oficial del Estado, y constituyen un hecho notorio para las autoridades y por lo tanto están obligados a tomarlos en cuenta, y en segundo lugar porque de manera oficiosa debió requerir a las autoridades demandadas a través de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, para que informara los incrementos salariales que autorizó el gobierno del estado entre el año dos mil dieciséis al año dos mil veintidós, pues no solo cuenta con las facultades para hacerlo sino también con el deber, ya que por las circunstancias particulares del caso, el actor no tiene acceso a esa información, por lo que el juzgador de manera oficiosa debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si se actualiza o no el incremento salarial invocado, pero jamás debió arrojar al incidentita la carga de probar tales incrementos.
- f) Que cuando en el juicio no haya elementos para determinar el salario que sirva de base para cuantificar la condena, tratándose de los empleados públicos, tiene solución diferente, en razón de que la propia Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, expresamente establece en sus artículo 35 y 36, que el sueldo o salario es uniforme para cada una de las categorías y se fijara en los presupuestos de egresos respectivos, sin que puedan ser disminuidos, lo anterior por que el salario de un trabajador al servicio del estado es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, esto debido a que su salario como servidor público está regulado en un presupuesto de egresos.
- g) Que la propia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en su artículo 60 dispone que para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado unitario podrá requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que aunque no haya sido solicitada por las partes.

Al respecto, la autoridad demandada al desahogar la vista que se le otorgó en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte



actora, manifestó que no le asiste la razón ni el derecho al actor, pues es de explorado derecho que los salarios de los trabajadores de los ayuntamientos se rigen por lo determinado los artículos 126 y 127 constitucionales los cuales establecen que no puede hacerse pago alguno que no esté contemplado dentro del presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente, así como el numeral 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado que establece que los salarios serán fijados en el presupuesto de egresos respectivo y de acuerdo a la capacidad económica de la entidad pública, en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno obran los tabuladores de salarios del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, mismos que han sido publicados cada año en el Periódico Oficial del Estado, por lo que solicita se les tenga por ofreciendo como medios probatorios los citados documentos, los cuales por encontrarse digitalizados y disponibles en la página oficial de dicha entidad pública y en el periódico oficial se constituyen en un hecho notorio por lo que no requieren medio de perfeccionamiento alguno, bastando con su ofrecimiento para que se tenga admitido y desahogado en los términos de ley, haciendo notar que los salarios han permanecido inmutables.

Que además, la sentencia de origen de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete y de la cual se deriva la sentencia interlocutoria que hoy se recurre carece de fundamentación y motivación, contraviniendo así los preceptos 14, 16 y 17, 123 constitucional, apartado B, fracción, XIII 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria pues resolvió cuestiones ajenas a la litis que fue planteada invadiendo competencia.

B) Agravios vertidos por las autoridades demandadas:

1. Que la sentencia interlocutoria de fecha quince de julio de dos mil veintidós, resulta contraria a derecho, en virtud de no ser congruente con la sentencia definitiva de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, pues dicha sentencia carece de fundamentación y de motivación, en relación a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, contraviniendo los preceptos legales 14, 16 y 17 constitucional en relación con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, pues resolvió cuestiones ajenas a la litis que fue planteada.
2. Que la sentencia definitiva de diez de agosto de dos mil diecisiete, fue errónea, toda vez que la Magistrada de origen realizó una indebida interpretación del artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XIII, ya que condenó a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones que conocen los tribunales laborales, por lo que existe una invasión a la esfera jurídica en cuanto a la competencia, pues las prestaciones que reclama la parte actora, deben ser admitidas, desahogadas, dirimidas y resueltas por las disposiciones laborales, tomando en cuenta la literalidad de las prestaciones reclamadas en el

escrito inicial que tienen relación con la Ley Federal del Trabajo, ya que el actor es un empleado de confianza.

3. Que conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, el actor cuenta con un año para reclamar el pago de las prestaciones generadas consistentes en los pagos **DESPENSA NAVIDEÑA, BONO NAVIDEÑO, DÍAS ADICIONALES**, pues ese derecho transcurre desde el día siguiente en que labora hasta el año siguiente, entonces la demanda fue presentada en el día veinte de enero de dos mil dieciséis, estipulando que el despido del actor fue el veinte de enero de dos mil dieciséis solo tendría derecho a exigir los supuestos pagos de **DESPENSA NAVIDEÑA, BONO NAVIDEÑO, DÍAS ADICIONALES**, generadas del veinte de enero de dos mil dieciséis al día veinte de enero de dos mil diecisiete, por lo que la resolución impugnada resulta contraria a derecho transgrediendo el debido proceso. cita las siguientes tesis *“DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTICULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE ESTABLECE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA, NO VIOLA LOS DERECHOS LABORALES CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 123, APARTADO A, CONSTITUCIONAL”*. *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE HORAS EXTRAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EL COMPUTO DEL PLAZO RELATIVO CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL EN QUE SE HAYAN LABORADO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)”*. *“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL TERMINO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO.”*; *“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE NAZCAN DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NO PREVER ÉSTE ALGÚN PRECEPTO QUE DETERMINE CUANDO INICIA EL COMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA, DEBE APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”*.
4. Que la sentencia interlocutoria carece de fundamentación y motivación contraviniendo los artículos 14, 16, 17 y 123 constitucional, apartado B, fracción, XIII, constitucionales, 48 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria, puesto que la Magistrada de origen resolvió cuestiones ajenas a la litis planteada, invadiendo la competencia además que la responsable carecía de facultades para sostener su competencia y para emitir una sentencia que corresponde a los tribunales laborales.
5. Que de conformidad con las últimas reformas al artículo 123 constitucional apartado B, fracción XIII, no existe obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo, y su fundamento se encuentra en el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la determinación de la responsable vulnera gravemente la esfera jurídica de las demandadas al pretender que cumplan obligaciones que no les corresponden.

Por su parte, la **parte actora** al desahogar la vista en torno al recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada manifestó que el medio de defensa interpuesto por la autoridad demandada resulta improcedente, pues el síndico de hacienda no cuenta con facultades



expresas para representar al Presidente Municipal, Director de Contraloría y Director de Administración ni algún otro funcionario en lo particular, por lo que dicho recurso debió ser promovido por las autoridades condenadas, pues la Ley de Justicia Administrativa del estado, no contempla disposición expresa que faculte al órgano de gobierno de un ayuntamiento a sustituirse procesalmente en representación de alguno de sus servidores público que figuraron como parte demandada en un juicio.

Que además, el medio de defensa interpuesto por el ayuntamiento de Comalcalco, tabasco, resulta inoperante e infundado, pues el apelante no combate la resolución interlocutoria por vicios propios, sino pretende introducir en el recurso, el análisis de cuestiones sobre las cuales existe cosa juzgada, máxime que en su oportunidad el presidente municipal se inconformó con la sentencia definitiva a través del recurso de revisión REV-077/2017-P-2, mismo que fue resuelto en cumplimiento a la ejecutoria de amparo el cuatro de septiembre de dos mil veinte, en el sentido de declarar improcedente el recurso.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

VI.- La materia de este Incidente, se constriñe a determinar si lo reclamado por el referido incidentista en relación a las cantidades pretendidas, se encuentran apegadas o no, a la condena impuesta en la sentencia de diez de agosto de dos mil diecisiete; con el objetivo de aprobarlas o en su caso, ajustarlas a lo sentenciado, al haberse dejado a salvo sus derechos para que por esta vía acreditara «los incrementos y mejoras del salario y demás prestaciones determinadas en esta resolución y que se hubieren generado del año dos mil dieciséis (2016), así como para la acreditación del bono del servidor público». - - - - -

Ahora bien, conforme a las pruebas ofrecidas en este incidente por el actor ***** , a quien le correspondía probar las prestaciones que percibía en el cargo de Subdirector “B” de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco; tenemos que el salario integrado que percibía quincenalmente, era la cantidad de dieciocho mil diez pesos 00/100 M.N. (\$18,010.00) y demás prestaciones establecidas en la sentencia definitiva, en virtud de no existir en autos probanza alguna que desvirtúe lo anterior, ello, en razón de que las autoridades incidentadas fueron omisas en desahogar la vista que se les mandó a dar con la planilla de liquidación formulada por el actor, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para hacerlo. - - - - -

VII.- Así tenemos que al haberse condenado a las autoridades Presidente Municipal, Director de Contraloría y Director de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, Presidente Municipal, Director de Contraloría y Director de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, en la sentencia definitiva señalada con antelación, a que hicieran pago al actor ***** de los salarios y demás prestaciones que dejó de percibir del periodo comprendido del uno (01) de enero de dos mil dieciséis (2016) al diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), con motivo de su separación de su cargo de Subdirector “B” de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, a la cantidad líquida que hace un total de Ochocientos dieciocho mil cuatrocientos ochenta y nueve mil pesos 62/100 M.N. (\$818,489.62). Dejándose a salvo los derechos del hoy incidentista ***** para que actualizara y cuantificara los incrementos y mejoras de su salario y demás prestaciones que hubieren generado desde el año dos mil dieciséis (2016) hasta el día en el que se realice el pago condenado, lo cual fue debidamente acreditado por este último con los recibos de pago que obran de las fojas once a la catorce de autos, lo que se tomará como base para resolver la presente planilla.- - - - -

En virtud de no haber en autos otro documento que acredite los incrementos y mejoras de las prestaciones salariales que percibía el citado actor ***** correspondiente a los ejercicios fiscales del dos mil dieciséis (2016) al dos mil veintidós (2022); cuantificación correspondiente de los SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES, en base a los cálculos aritméticos siguientes:- - - - -

CONCEPTO	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL
SUELDO MENSUAL INTEGRADO	\$36,020.00 x 12 meses: \$432,240.00	\$36,020.00 x 12 meses: \$432,240.00	\$36,020.00 x 12 meses: \$432,240.00	\$36,020.00 x 12 meses: \$432,240.00	\$36,020.00 x 12 meses: \$432,240.00	\$36,020.00 x 12 meses: \$432,240.00	\$234,130.00 x 6 meses y 15 días	\$2,827,570.00
DÍAS ADICIONALES	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	----- --	\$36,000.00
AGUINALDO	\$106,470.00	\$106,470.00	\$106,470.00	\$106,470.00	\$106,470.00	\$106,470.00	----- --	\$638,820.00
DESPENSA NAVIDEÑA	\$1,800.00	\$1,800.00	\$1,800.00	\$1,800.00	\$1,800.00	\$1,800.00	----- --	\$10,800.00
BONO NAVIDEÑO	\$1,800.00	\$1,800.00	\$1,800.00	\$1,800.00	\$1,800.00	\$1,800.00	----- --	\$10,800.00
PRIMA VACACIONAL	\$3,710.00	\$3,710.00	\$3,710.00	\$3,710.00	\$3,710.00	\$3,710.00	-----	\$22,260.00
TOTAL							-----	\$3'546,250.00

IX.- Expuesto lo anterior, se CONDENAN a las autoridades demandadas Presidente Municipal, Director de Contraloría y Director de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, Presidente Municipal, Director de Contraloría y Director de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, a pagar al actor ***** salvo error u omisión aritmética la cantidad de \$3'546,250.00 (Tres millones doscientos cuarenta y seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de salarios y prestaciones dejadas de devengar con motivo de la separación de su encargo, correspondiente a los periodos del uno (01) de enero de dos mil dieciséis (2016) al quince (15) julio de dos mil veintidós (2022) en cumplimiento a la sentencia de diez de agosto de dos mil diecisiete.- - - - -



Debiendo dichas autoridades responsables Presidente Municipal, Director de Contraloría y Director de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, Presidente Municipal, Director de Contraloría y Director de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, realizar la **RETENSIÓN (SIC) DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)**, por la relación administrativa que tenían con el accionante ***** , de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, lo que deben obligatoriamente enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. Así lo sostiene el máximo Tribunal del país en la tesis cuyo rubro es el siguiente:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA”.-----

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en los considerandos del **VI al IX**, se **CONDENA** a las autoridades demandadas **Presidente Municipal, Director de Contraloría y Director de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, Presidente Municipal, Director de Contraloría y Director de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco**, a pagar al actor **Daniel Antonio Almazán Priego** salvo error u omisión aritmética la cantidad de **\$3´546,250.00 (Tres millones doscientos cuarenta y seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** por concepto de salarios y prestaciones dejadas de devengar con motivo de la separación de su encargo, correspondiente a los periodos del **uno (01) de enero de dos mil dieciséis (2016) al quince (15) julio de dos mil veintidós (2022)** en cumplimiento a la sentencia de diez de agosto de dos mil diecisiete.-----
(...)

QUINTO. ANÁLISIS Y CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA

RECURRIDA: De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los agravios vertidos por la parte actora, **sintetizados en el inciso A) del considerando tercero de esta resolución**, son **infundados**. Por otra parte, los agravios formulados por las autoridades demandadas **los cuales fueron sintetizados en el inciso B) del considerando tercero de esta resolución**, resultan ser **inoperantes** por lo tanto, es procedente **confirmar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

En primer lugar, se procede al análisis de los argumentos de agravio expuestos por la parte actora apelante, mediante el cual aduce, en esencia,

que la Sala Instructora determinó de manera ilegal y arbitraria el monto de \$3´546,250.00 (tres millones quinientos cuarenta y seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100), como la cantidad que las autoridades demandadas deberán pagar por concepto de las prestaciones a que fueron condenadas, sin tomar en cuenta los incrementos salariales, que fueron autorizados por el Gobierno del Estado de Tabasco a los trabajadores al servicio del Estado, y que fueron precisados en su planilla de liquidación, los mismos resultan **infundados**, por las consideraciones que seguidamente se exponen:

Ahora bien, resulta conveniente señalar el contenido del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 240.- Carga de la prueba. Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, **si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.**”

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos, se desprende, en lo que interesa, que las partes en el juicio tienen la carga procesal de probar los hechos que constituyen su acción o excepción, según corresponda, así como aquellos hechos cuyos efectos jurídicos le favorezcan, y que a ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.

Por lo anterior, este Pleno comparte lo resuelto por la Sala *a quo* al considerar que al actor le correspondía la carga de la prueba respecto a los aumentos y mejoras que aduce, toda vez que estaba obligado a justificar lo que reclamaba, máxime que como una de las partes en el juicio, estuvo en aptitud legal de ofrecer todos aquellos medios de prueba que a su interés conviniera en el juicio de origen; por lo que resulta inexacto lo que manifiesta el recurrente en relación a que hubo una mala valoración de las pruebas, pues contrario a ello, **no anexó alguna prueba que sustentara el aumento y mejora que solicita el recurrente**, ya que de los recibos que el mismo



aportó **no pudo deducirse una mejora al salario de \$1,200.66** (un mil doscientos pesos 66/00 M.N), por el cual las autoridades fueron condenadas en la sentencia definitiva de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete -cosa juzgada-.

Robustece lo anterior las Tesis Jurisprudencial y Aislada **VI.3o.A. J/38 y I.3o.C.102 K**, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomos XX y XXXIII, septiembre de dos mil cuatro y febrero de dos mil once, registros 180515 y 162821, páginas 1666 y 2333, respectivamente, que son del texto y rubro siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción** y al reo (demandado) los de sus excepciones. **Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.**”

“HECHO NOTORIO. SU INVOCACIÓN NO ES UN DERECHO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO SINO UNA FACULTAD JURISDICCIONAL CONFERIDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE NO DEBE APLICAR FRENTE A LA CARGA PROBATORIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO. Conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en relación a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados o probados por las partes.** Tal es el caso de las sentencias que emite la autoridad judicial federal en los juicios de amparo que se tramitan ante ella, de las que tiene conocimiento por razón de su actividad y, por ello, **al ser notorio, la ley exime de su prueba; sin embargo, su invocación no constituye un derecho de las partes, sino una facultad del órgano jurisdiccional federal que no debe aplicar cuando se actualiza la obligación establecida en el artículo 78 de la Ley de Amparo,** que consiste en analizar el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, cuando la quejosa intervino como parte y estuvo en aptitud legal de ofrecer todos aquellos medios de prueba que a su interés conviniera en el juicio de origen y el hecho notorio respecto del cual se alegue, ya sea en el juicio de amparo biinstancial o en la revisión de la sentencia ahí dictada que en su caso se recurra, que debió ser invocado por el Juez de Distrito, tiene por objeto probar la legalidad de la referida sentencia o aspectos que debieron formar parte de la litis del juicio natural y probarse en esa oportunidad con las actuaciones y sentencias que se hayan dictado en los diversos juicios de amparo relacionados con el juicio principal en el que se emitió la

resolución reclamada. La controversia de origen quedaría alterada si bajo el supuesto del hecho notorio, el Juez de amparo tuviera que analizar la legalidad del acto con el contenido de diversas ejecutorias dictadas en los juicios de garantías que se afirma, se tramitaron ante el mismo juzgador. Además, no debe pasar por alto que el hecho notorio del que dicha autoridad tiene conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, no constituye un derecho de las partes dentro del procedimiento del juicio de amparo, porque es claro lo que señala el citado numeral 78 de la ley de la materia, concerniente a que el acto reclamado debe apreciarse tal como fue probado ante la autoridad responsable y, por ende, no pueden admitirse ni tomarse en consideración en el juicio de garantías o en la revisión pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, ni aquellas que no sean de las consideradas necesarias para la resolución del juicio de amparo, menos aún cuando las pruebas de que se trate el recurrente las exhiba hasta la revisión sin haberlas ofrecido en la audiencia constitucional.”

(Énfasis añadido)

Es por eso, que conforme al **principio de la carga de la prueba**, como bien se dijo en líneas que anteceden la resolutoria para efectuar las cuantificaciones correspondientes, valoró los elementos a llegados por el actor, (recibos de pago⁶) dado que este fue el único que ofreció pruebas en torno a los montos que mensualmente devengaba.

Por otra parte, no le asiste razón al apelante al sostener que este Tribunal Colegiado, estaba obligado a allegarse oficiosamente o requerir a las autoridades demandadas a través de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, para los efectos de que este informara los incrementos o mejoras salariales que se hubieran generado y que autorizo el Gobierno del Estado entre el año dos mil dieciséis al dos mil veintidós.

Ello es así, pues como bien se fijó en párrafos precedentes, a las partes le correspondía la carga de la prueba respecto a los aumentos y mejoras de las prestaciones que percibían el actor, toda vez que, atendiendo al principio general del derecho relativo a que el que afirma está obligado a probar, máxime que como una de las partes en el juicio, estuvo en aptitud legal de ofrecer todos aquellos medios de prueba que a su interés conviniera en el juicio de origen; por lo que resulta erróneo lo aseverado por el recurrente, en decir que era obligación de este Órgano Jurisdiccional, recurrir al Periódico Oficial del Estado para determinar las mejoras salariales de las prestaciones que le correspondían a los accionantes.

⁶ Visibles a foja (11) once a la (14) catorce de autos.



Por otro lado, se procede al análisis en su conjunto de los argumentos de agravios expuestos por la autoridad apelante **Segundo Regidor Propietario y Síndico de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco**, argumentos que se estiman, **inoperantes**, por las siguientes consideraciones:

En efecto, son **inoperantes** los agravio referidos, porque las autoridades recurrentes pierden de vista que conforme a los antecedentes que quedaron descritos en los resultandos **3** y **4** de la presente sentencia, la Sala Unitaria del conocimiento con fecha **diez de agosto de dos mil diecisiete**, emitió **sentencia definitiva** en la que declaró la ilegalidad del acto reclamado consistente en el despido injustificado del actor *********, mismo que fue notificado por medio del oficio número ********* de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, y, en consecuencia, condenó a las autoridades demandadas a realizar el pago de las prestaciones que dejó de percibir por el periodo comprendido uno de enero del año dos mil dieciséis hasta que se dé cabal cumplimiento a dicha resolución, lo cual constituye **cosa juzgada**, debido a que si bien se advierte de las constancias de autos que la parte a la que afectó esa determinación (autoridades demandadas) en su momento, la controvirtieron a través del recurso de revisión, los agravios vertidos en éste se declararon improcedentes y se confirmó la sentencia definitiva antes referida, habida cuenta que el veintiséis de abril de dos mil veintidós se declaró que dicho fallo definitivo había causado ejecutoria por ministerio de ley.

En ese sentido, dado que el incidente que fue resuelto mediante la sentencia interlocutoria de fecha **quince de noviembre de dos mil veintidós** que en esta vía se combate, tiene como objetivo determinar en cantidad líquida el *quantum* de la condena fijada en la sentencia que resolvió en definitiva el juicio de origen, entonces, se dice que las autoridades recurrentes no pueden válidamente a través del recurso que se resuelve, pretender introducir cuestiones que no fueron hechas valer en el momento procesal oportuno para ello (incompetencia), pues dicho tópico se encuentra elevado al carácter de **cosa juzgada**, de ahí que exista un impedimento jurídico para realizar un pronunciamiento por este órgano revisor en los términos pretendidos por las inconformes, de ahí la **inoperancia** del argumento referido.

En ese sentido, es claro que el tópico que controvierten las recurrentes en relación a la competencia de este órgano jurisdiccional, son consideraciones que debió controvertir en el fallo primigenio de **diez de agosto de dos mil diecisiete**, de ahí que sea válido afirmar que el tópico combatido se encuentra elevado al carácter de **cosa juzgada**, dado que la parte a la que pudo afectar

las determinaciones contenidas en la sentencia primigenia definitiva de diez de agosto de dos mil diecisiete (autoridades demandadas), en su momento no la controvirtieron, pues aun cuando mediante oficio presentado el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, las enjuiciadas promovieron recurso de revisión, es el caso que a través del auto de cuatro de septiembre de dos mil veinte, fue declarado improcedente el medio de impugnación de trato, por no estar previsto en la legislación vigente, por lo que existe un impedimento jurídico para realizar un pronunciamiento por este órgano revisor en los términos pretendidos por las inconformes, de ahí la **inoperancia** del argumento referido.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguientes:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

De igual forma, cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia **VI.3o.A. J/31**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil cuatro, tomo XIX, página 1333, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN QUE SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE UNA SENTENCIA ANTERIOR QUE NO FUE IMPUGNADA EN SU



OPORTUNIDAD EN REVISIÓN FISCAL. Si la Sala Fiscal en una primera sentencia estimó fundado uno o algunos de los conceptos de anulación expresados en la demanda, que condujo a la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y la autoridad demandada omitió recurrir oportunamente tal fallo en revisión, no puede impugnar válidamente esos aspectos al recurrir la nueva resolución que dicte la Sala en cumplimiento de una ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito, pues dichos cuestionamientos resultarían extemporáneos; de ahí, entonces, que los agravios que estén dirigidos a controvertir las consideraciones firmes, resultan inoperantes.”

Por los razonamientos antes señalados, habiéndose realizado el análisis exhaustivo los agravios expuestos por la parte actora, son **infundados**. Por otra parte, los agravios formulados por las autoridades demandadas los cuales fueron sintetizados en el inciso B) del considerando tercero de esta resolución, resultan ser **inoperantes** lo procedente es **confirmar** la **sentencia interlocutoria** de fecha **quince de noviembre de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **050/2016-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver los presentes recursos de apelación.

SEGUNDO. Son **procedentes** los recursos de apelación propuestos.

TERCERO. Son **Infundados** los agravios expuestos por la parte actora. Por otra parte, los agravios formulados por las autoridades demandadas los cuales fueron sintetizados en el inciso B) del considerando tercero de esta resolución, resultan ser **inoperantes**, en consecuencia;

CUARTO. Se confirma la **sentencia interlocutoria** de fecha **quince de julio de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **050/2016-S-4**, por la **Cuarta** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

QUINTO.- Una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal y, remítanse los autos del toca AP-087/2022-P-2 y del juicio 050/2016-S-4, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-087/2022-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veinticinco de agosto de dos mil veintitres**.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-087/2022-P-2

- 21 -



“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”